



Radicado:	084334089002-2022 – 00483-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante Cedente	COOPERATIVA COOLUGOMAR
Demandante Cesionario	LUGOMAR INVERSIONES SAS
Demandadas	KARELIS ESTHER ROSADO CUADRO Y OTROS
Providencia	Auto Sustanciación.
Decisión	Cesión de Créditos

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre la cesión de crédito presentada por la parte actora. Esto para su conocimiento. Sírvase Proveer. Malambo, 07 de Mayo de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBÓN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. DE MALAMBO
Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024). –

OBJETO DEL PROVEIDO:

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 21 de febrero de 2024, se recibió de la Dirección electrónica: luiscana40@hotmail.com, solicitud suscrita por el **Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, allegando al despacho, **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, suscritos por **CLAUDIA ESTELA MARQUEZ CARREÑO**, en calidad de Representante Legal -Liquidador de la **COOPERATIVA COOLUGOMAR EN LIQUIDACION (CEDENTE)** NIT. 819002332-0, correo electrónico: coolugomarsantamarta@gmail.com y el señor **LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA**, en calidad de Representanta Legal de la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES SAS**, NIT. 802.012.213-3, quien para efectos del presente contrato se denominará (**CESIONARIO**) Ostentando Presentación Personal en la Notaria (cuarta 4°) del Circulo de Barranquilla.

Igualmente, observa el despacho, que el representante legal de la Cooperativa **LUGOMAR INVERSIONES SAS**, actuando en calidad de **CESIONARIO** demandante, allega poder especial amplio y suficiente conferido al Doctor **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, identificado con la C.C. 72.239.348 de Barranquilla y T.P. No. 147.953 del C.S.J. ostentado presentación personal en la Notaria Quinta (5°) del Circulo de Barranquilla.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el documento que contiene **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, dentro del presente asunto a favor de la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, NIT. 802.012.213-3 y donde se solicita que sea reconocida su condición de cesionaria.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el **artículo 1960** ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

*02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Así mismo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, y una vez verificados el cumplimiento de los requisitos anteriormente anotados, se aceptará la cesión del crédito que hace **COOPERATIVA COOLUGOMAR EN LIQUIDACION**, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, NIT. 802.012.213-3, a través de **LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA**, en su calidad de Representante Legal; se advierte que al haber sido realizada la cesión dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados. Así mismo se le reconocerá personería jurídica al profesional del Derecho **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, en calidad de apoderado judicial del **CESIONARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE LA CESION DEL CREDITO, presentada por la **COOPERATIVA COOLUGOMAR EN LIQUIDACION (CEDENTE)** NIT. 819002332-0, correo electrónico: coolugomarsantamarta@gmail.com. a favor de la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, NIT. 802.012.213-3 correo electrónico: inversioneslugomar@hotmail.com

SEGUNDO: TENGASE A LA CESIONARIA, Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, NIT. 802.012.213-3 correo electrónico: inversioneslugomar@hotmail.com, como nueva acreedora y demandante.

TERCERO: TENGASE, como apoderado judicial de la parte Cesionaria al Dr. **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, en virtud del mandato otorgado por el representante legal de la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado
No.058

Hoy, 08 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

*02

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fec706338089940493469d228cefa377834eaca9f6f317e8b734937f181f3**

Documento generado en 07/05/2024 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>